



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 050013333002-2018-00646 00
Demandantes: MARIA DE LOS ÁNGELES BEDOYA DE VILLADA y otro
Demandados: INPEC, USPEC y MINJUSTICIA
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES.

En este momento procesal, vencido como se encuentra el traslado secretarial de excepciones, se dará aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que estipula:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Así pues, remitiéndonos a la normativa procesal que para el efecto traen los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, como en este caso, se reitera, ya se corrió traslado de excepciones en vigencia de la ley 1437 de 2011, se emitirá auto que decida sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva propuestas por la demandada o que sea requerido decidir de oficio, lo que pasa a hacerse.

Revisado el expediente, las entidades demandadas propusieron como excepciones:

MINISTERIO DE JUSTICIA

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación material en la causa por pasiva
- Inexistencia de incumplimiento de obligaciones a su cargo ni vulneración de derechos
- Ausencia de nexo causal
- Improcedencia de la imputación por falla relativa del servicio

INPEC

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia del daño antijurídico

USPEC

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida representación del demandante.
- Falta de integración del contradictorio
- Ausencia de acreditación del daño antijurídico
- Imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados a la USPEC
- Improcedencia de la indemnización del daño por vulneración a bienes constitucionales y convencionalmente amparados a favor de quienes no son víctimas directas del daño.

Dentro del término de traslado secretarial de excepciones, llevado a cabo del 23 al 26 de noviembre de 2020, la parte demandante se pronunció a través de memorial obrante en el expediente digital.

Ahora bien, de los medios exceptivos planteados, sólo estarían llamados a resolverse en este auto los de ineptitud de la demanda, indebida representación, falta de integración de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva, así:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES e INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Presentadas por la USPEC, están contempladas en el artículo 100 numerales 4 y 5 del CGP, y se sustentan en que la parte actora no acompañó con la demanda el poder para actuar, y por ende, su demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, y dada esta ausencia absoluta de poder, también genera falta de representación.

Respecto a estas excepciones, debido a que tienen un mismo fundamento fáctico, se resolverán conjuntamente, señalándose que, contrario a lo manifestado por la USPEC, sí existe una debida representación de la parte actora en este caso, prueba de ello es que a folios 17 y 19 fueron presentados como anexos a la demanda, los poderes suscritos por los demandantes MARIA DE LOS ÁNGELES BEDOYA DE VILLADA y RICARDO MANUEL BASILIO ÁLVAREZ al abogado JOSÉ FERNÁN MONTOYA GALLEGO para adelantar este trámite judicial en su nombre, togado quien, a su vez, sustituyó el poder al abogado JHON PABLO ARISTIZABAL CRUZ (fl.16), el cual presentó la demanda el 14 de diciembre de 2018 (fl. 15).

Si bien inicialmente no se admitió la demanda respecto al señor RICARDO MANUEL BASILIO ÁLVAREZ por cuanto el poder que otorgó no contaba con presentación personal, decisión confirmada inicialmente por nuestro superior jerárquico y funcional Tribunal Administrativo de Antioquia, fue el Consejo de Estado, en sede de tutela, quien revocó esta decisión por considerarla un exceso ritual manifiesto ante la privación de la libertad del demandante, ordenando tener en cuenta este poder como válido. Fue así, que en auto del 28 de febrero de 2020 (fl.178) se admitió la demanda también incluyendo como demandante al señor RICARDO MANUEL BASILIO ÁLVAREZ.

De esta forma, y resuelto como está el asunto de la validez de los poderes otorgados por los demandantes en este caso, en decisiones judiciales que acata este Despacho y de las que tuvo conocimiento la excepcionante, se declararán **NO PROBADAS** las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES e INDEBIDA REPRESENTACIÓN presentadas por la USPEC.

FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

Esta excepción fue presentada tanto por la USPEC como por el MINISTERIO DE JUSTICIA:

- **USPEC:** titulada como “*falta de integración del contradictorio*”, es sustentada en que a la luz del artículo 61 del CGP, es necesaria la vinculación de la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Medellín, en razón a la obligación legal que les asiste de conformidad con la Ley 65 de 1993, en lo que respecta a las personas detenidas preventivamente o también llamados sindicados, los cuales son responsabilidad de las entidades territoriales.
- **MINISTERIO DE JUSTICIA:** titulada como “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”. Esta demandada asegura que, teniendo en cuenta que el supuesto daño ocasionado a la parte demandante fue el hacinamiento carcelario al que se vio sometido el señor RICARDO MANUEL BASILIO ÁLVAREZ durante el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2011 y el año 2016, es necesario la comparecencia al proceso de las entidades territoriales MUNICIPIO DE MEDELLÍN y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA como responsables del hacinamiento en el centro EPMSB BELLAVISTA administrado por el INPEC.

Para resolver este medio exceptivo planteado, resulta necesario comenzar por señalar que la figura del litisconsorcio necesario está consagrada en el artículo 61 del CGP, que reza:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean **sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
...”.*

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda – subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en sentencia del 21 julio de 2016, radicado: 250002325000200608380 03 (1216-2012), indicó:

“En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

*En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que **no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.***

*No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.”
(negrilla fuera de texto)*

En el caso subjudice, para el Despacho es perfectamente posible decidir de mérito sin la presencia de las entidades territoriales MUNICIPIO DE MEDELLÍN y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA puesto que, para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora gozaba de la prerrogativa exclusiva de elegir frente a diversas entidades que participaron en la producción del daño que alega, contra quién dirigiría las pretensiones de su demanda, agotar el requisito de la conciliación con ellos y revisar que estuviera en oportunidad de presentar la demanda conforme al artículo 164 del CPACA, así entonces, en esa medida no es procedente que el Juez en forma oficiosa o ante una excepción, realice la vinculación procesal de aquellos que considere deben hacer parte del pleito.

Como bien se señaló en la jurisprudencia citada supra, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente.

En el caso objeto de estudio, la existencia o no de responsabilidad estatal de las entidades demandadas por el hacinamiento del que el demandante reputa, se le derivaron una serie de perjuicios, se puede analizar de fondo sin tener que entrar a discutir la responsabilidad de quienes no fueron demandados, eso sí, la legitimación material en la causa de las accionadas, presentada como excepción también, se resolverá en la etapa procesal que resulte pertinente.

En atención a la normativa y jurisprudencia citada, **se declarará NO PROBADA** la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, presentada por la USPEC y el MINISTERIO DE JUSTICIA.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

- El **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**: señala que tal ministerio no es la autoridad que material y jurídicamente tiene la competencia para realizar las actuaciones respecto a la administración e infraestructura de los centros carcelarios, y por ello, no responde por eventuales perjuicios reclamados por internos de la cárcel Bellavista de la ciudad de Medellín.
- El **INPEC**: funda su excepción en que es competencia de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –SPC- gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios, la infraestructura y el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC, esto, conforme a lo estipulado por el Decreto 4150 de 2011, y por ello, carece de legitimación en la causa por pasiva para enfrentar este proceso.
- La **USPEC**: sustenta su excepción en que la entidad ha adelantado y satisfecho cada una de las gestiones logísticas, administrativas y contractuales para el suministro de bienes y servicios dentro de los establecimientos carcelarios, tales como alimentación, mejoramiento de la infraestructura y la suscripción de los contratos de fiducia mercantil Nro. 331 de 2016 de fecha 27 de diciembre de 2016 y Nro. 363 de 2015 para la prestación del servicio de salud a la población Privada de la Libertad; señala además que la crisis carcelaria está declarada desde las sentencias T-606, T -607 y T-153 de 1998 proferidas por la Corte Constitucional en las cuales se declaró el *estado de cosas inconstitucional en las prisiones colombianas*, causa configurada antes de que el USPEC entrara a funcionar a la luz del decreto 4150 de 2011. Así las cosas, argumentan, la gestión de la entidad, contrario a ser participativa del daño, se ha erigido como una solución a una problemática estructural, y por ello debe ser declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva de aquella dentro del presente medio de control.

Para resolver la excepción, y ante tales planteamientos, con relación al tema de la legitimación en la causa, es menester comenzar por señalar que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN en sentencia del 12 de noviembre de 2019 Radicado N°o: 05001-23-33-000-2014-01705-02(61153) Actor: COOPERATIVA DE TRANSPORTES CATALUÑA – COOTRANSCATALUÑA Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, sostuvo:

“...La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica (legitimación de hecho) o relación jurídica (legitimación material) que surge de la controversia o litigio planteado en el proceso y de la cual, según la ley, se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas¹.

En otras palabras, tendrá legitimación en la causa aquel sujeto autorizado para intervenir en el proceso y formular pretensiones o controvertirlas, en atención a su condición de sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial objeto de la decisión del juez, en caso de que esta exista.

La **legitimación de hecho** se refiere a la relación procesal que se deriva de la pretensión formulada por el demandante respecto del demandado, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, activa u omisiva, que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva, claro está, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La **legitimación material** en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, razón por la cual debe estudiarse en la sentencia.

Ahora, si bien el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 previó la facultad-deber del juez de dar por terminado el proceso en la audiencia inicial, si encuentra configurada la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, es necesario precisar que no en todos los casos la legitimación en la causa debe aparecer probada en la mencionada etapa procesal, **pues se trata de un presupuesto para la sentencia de fondo**. No obstante, ocurre que hay casos en los cuales la falta de legitimación en la causa aparece clara, incluso desde la demanda y, por ende, no tiene sentido tramitar todo el proceso cuando tal situación puede remediarse a tiempo.” **Negrita intencional.**

En este asunto, en el hecho 34 de la demanda, la parte demandante narra que la Cárcel Bellavista, lugar en el que se reputa ocurrieron los daños reclamados a través del presente medio de control, es administrada por el **INPEC**, y, por tanto, le es atribuible la responsabilidad por lo ocurrido. A renglón seguido, en el hecho 36, la parte demandante le imputa responsabilidad al **USPEC** por el “*incumplimiento en su tarea fundamental de desarrollar e implementar planes, programas, y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios*”¹ lo que los hace solidariamente responsables de los daños; y finalmente, en el hecho 37 se afirma que **el Ministerio de Justicia ha omitido definir y estructurar una política que elimine las violaciones de derechos humanos en la cárcel Bellavista, a pesar de las diferentes órdenes impartidas por la Corte Constitucional**”.

Así entonces, endilgada la responsabilidad por la parte actora a las demandadas excepcionantes en los términos señalados en precedencia, y dirigiéndose las pretensiones de la demanda contra todas, cada imputación en concreto debe ser objeto de prueba dentro del iter procesal, para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa para el caso puntual del señor RICARDO MANUEL BASILIO ÁLVAREZ, tema que no es otra cosa que el fondo del asunto, a resolverse en sentencia.

La legitimación de hecho entonces, está probada hasta este punto, en tanto las demandadas cuentan con capacidad para ser tenidas como parte en este litigio, están representadas por abogados para el efecto, la demanda fue admitida en su contra, fueron debidamente notificadas y hasta la fecha están integradas a la Litis.

Por lo anterior, se declarará **NO PROBADA en este punto** la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por las entidades demandadas MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, USPEC e INPEC. A resolverse entonces, se reitera, en el fallo que dé por culminada esta instancia judicial la legitimación material en la causa de cada una de las demandadas.

Finalmente, en lo atinente a las excepciones que podrían declararse de oficio en este punto, no se encuentra prueba de su configuración; la demanda, según las pruebas obrantes a esta altura, fue interpuesta en tiempo, conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2 del CPACA; finalmente, no obra prueba alguna de la que se colija la configuración de una excepción previa o la posible existencia de una transacción, prescripción, conciliación o cosa juzgada.

¹ Folio 9

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES e INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** presentadas por la USPEC, en atención a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. Declarar **NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO** presentada por la USPEC y el MINISTERIO DE JUSTICIA, conforme se expone en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Declarar **NO PROBADA en este momento procesal** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por las demandadas, debido a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

CUARTO. Contra esta decisión de excepciones procede el recurso de apelación. Si alguna de las partes recurre esta providencia, tales escritos se recibirán por los canales virtuales, para lo cual está habilitado el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se solicita a los usuarios que los documentos que se vayan a enviar por este medio, estén en formato PDF, por seguridad en el contenido.

QUINTO. Ejecutoriado este auto, se procederá a fijar fecha de realización de audiencia inicial conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, o, si el proceso es de los que trata el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se dará traslado para alegar de conclusión, previo a emitir sentencia anticipada.

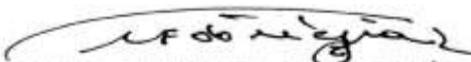
SEXTO. En atención al memorial de sustitución radicado electrónicamente el 6 de noviembre de 2020, se tiene como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada **MARIA AMALIA CRUZ MARTINEZ**, portadora de la T.P. No 60.808 del C. S. de la J.

SÉPTIMO. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA, al abogado **ALFREDO GÓMEZ GIRALDO** portador de la T.P 88.907 del C. S de la J, en los términos del poder conferido, obrante a folio 139 del expediente.

OCTAVO. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada INPEC, al abogado **OSCAR JAVIER AMAYA GARCÍA** portador de la T.P 255.984 del C. S de la J, en los términos del poder conferido, obrante a folio 156 del expediente.

NOVENO. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada USPEC, a la abogada **ANNY HERRERA DURÁN** portadora de la T.P 216.515 del C. S de la J, en los términos del poder conferido, anexo a la contestación presentada electrónicamente el 2 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE


MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMIREZ
JUEZ

JTR

En la fecha, 1° de febrero de 2021 a las 8:00 a.m., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe6883b2bba89653e464af8bec5b5e60723aeadfbbad3bf7f4dcc57f8430bfa1

Documento generado en 29/01/2021 11:48:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**